

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CONTINÚA EL REAL DECRETO SOBRE EL SERVICIO Y ARREGLO DE JUDICATURAS Y REFORMA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LAS PROVINCIAS DE ASIA.

Art. 21. El gobernador capitán general, presidente de la audiencia de Manila, oído el voto consultivo del acuerdo de la misma audiencia, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos cuando lo estime conveniente.

Art. 22. El mismo gobernador dilatará á su arbitrio respecto de los tenientes de gobernadores de las islas Marianas el plazo señalado en el artículo 18, habida consideracion al estado en que en cada caso se hallen las comunicaciones entre aquellas islas y la capital de Filipinas.

Art. 23. Año y medio antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, por cumplir el término legal el que la sirva, el referido gobernador avisará la vacante á mi ministro de Gracia y Justicia.

Art. 24. Si la vacante fuere de alcaldía de ascenso ó de término, el gobernador, oído el voto consultivo del acuerdo, Me elevará para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes y tenientes de gobernadores, que con arreglo á lo dispuesto en este título tengan opcion á dicha vacante.

Art. 25. Cuando ya respecto de las personas

ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del acuerdo, el gobernador Me espondrá en la propuesta las razones de su disentiendo, y acompañará á ella un traslado de dicho voto.

Art. 26. Mi ministro de Gracia y Justicia Me propondrá precisamente para la provision de la plaza vacante uno de los propuestos en la terna del gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del acuerdo.

Art. 27. El gobernador no Me hará propuesta al avisar á mi ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las alcaldías de entrada y de las tenencias de gobierno, por cualquier motivo que aquellas se causen.

Art. 28. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la de mi ministro de Gracia y Justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 29. Cuando la vacante ocurra por muerte del que sirva la judicatura ó haya de ocurrir por renuncia, solicitud de jubilacion ú otra causa semejante, el gobernador la avisará en la primera ocasion á mi ministro de Gracia y Justicia, y Me hará ó no propuesta adjunta, segun la naturaleza de la plaza.

Art. 30. Cuando la vacante ocurra por promocion, por vencimiento del término legal, ó por renuncia ú otra causa análoga á esta, el que sirviere la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por Mi nombrado. Exceptúanse de esta disposicion los alcaldes que se hallen en el caso previsto en el art. 16.

Art. 31. Mi ministro de Gracia y Justicia no

Me propondrá la provision de ninguna judicatura, á pesar de la espiracion del plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este título. Esceptúanse de esta disposicion el caso previsto en el artículo 46.

Art. 32. Cumplido por los tenientes de gobernadores de término el primer trienio del desempeño de sus respectivas plazas, el gobernador de Filipinas, oido el voto consultivo del acuerdo, trasladará á cada uno de ellos á otra plaza de la misma clase para que la desempeñe por espacio del segundo trienio. Esceptúanse de esta disposicion el teniente de gobernador de las islas Marianas, que servirá por espacio de los seis años continuos aquella judicatura.

Art. 33. Cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oido el voto consultivo del acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y que pueda prontamente encargarse de su comision.

Art. 34. El que asi sirviere cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por Mi nombrado. El gobierno tendrá en cuenta para recompensarlos debidamente los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

Art. 35. Para ninguna tenencia de gobierno ó alcaldía mayor de las que se proveen á propuesta de mi ministro de Gracia y Justicia, se hará nombramiento en vacante futura sino con estricta sujecion á lo prescrito en este título.

Art. 36. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que Yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder precisamente propuesta del gobernador de Filipinas ó del acuerdo de la audiencia de Manila. Cuando el gobernador Me propusiere la remocion, oirá precisamente el voto consultivo del acuerdo, y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador Me elevará la propuesta, esponiéndome su dictamen acerca de ella.

Art. 37. El alcalde mayor primero de Tondo gozará el sueldo anual de 600 ps. que en la actualidad tiene, y seguirá ademas disfrutando el importe del tanto por ciento que percibe por la recaudacion de tributos.

Art. 38. El alcalde mayor segundo de Tondo gozará el sueldo anual de 2,300 ps. y el alcalde mayor tercero el de 2,200.

Art. 39. Los demas alcaldes mayores de término gozará el sueldo anual de de 4,600 ps., y seguirán ademas disfrutando el importe del tanto por ciento que perciben por recaudacion de tributos.

Art. 40. Los alcaldes mayores de acenso y entrada gozará indistintamente el sueldo anual de 4,500 ps., y seguirán ademas disfrutando el importe del mencionado tanto por ciento.

Art. 41. Todos los alcaldes mayores percibirán derechos con arreglo á arancel.

Art. 42. Los tenientes de gobernadores gozará indistintamente el sueldo anual de 4,400 ps. y los derechos que con arreglo á arancel devengaren en los negocios de que conozcan en uso de su jurisdiccion ordinaria. Por el concepto de asesores de los gobernadores respectivos no percibirán derechos algunos.

Art. 43. Los jueces que se hallen en la Península é islas adyacentes al tiempo de su nombramiento, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que se embarquen para las provincias de Asia. Los que en la citada época se hallen en estas provincias, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que tomen posesion de sus judicaturas.

TITULO III.

De la prohibicion del comercio y de toda especie de grangerias y de las penas de los contraventores

Art. 44. Conforme á lo dispuesto en la ley 54, tít. 16, lib. 2.º de la recopilacion de Indias, se observará rigorosamente para con los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las islas Filipinas y demas provincias de Asia la prohibicion de servirse de indios y de ocuparlos en cualesquiera trabajos v menesteres, salvo en la forma prescrita en la ley 67 de dicho título y libro.

Art. 45. En rigorosa observancia de lo prescrito en las leyes 26, título 6.º y 54, tít. 16, libro 2.º, y 5.ª, título 2.º, libro 5.º de la misma recopilacion, se restablece en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes mayores y tenientes de gobernadores la prohibicion general y absoluta que de negociar, tratar, comerciar, tener casas y tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas y cualesquiera otras granjerias por sí ni por interpósitas personas, y asimismo de tocar ni aprovecharse de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los indios, imponen las referidas y otras leyes á los ministros de justicia, y específicamente á los corregidores y alcaldes mayores.

Art. 46. Se restablece asimismo en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes y tenientes la prohibicion de imponer los ministros de justicia dineros á censo perpétuo ni redimible, segun lo prescrito en la ley 58, título 15, libro 2.º; y conforme al espíritu de la siguiente ley 69 se declara estensiva esta prohibicion á que no puedan

desde el día en que tomaren posesion de sus empleos, y un año antes, recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interés ó sin él en ninguna de las provincias de Asia.

Art. 47. Conforme á lo dispuesto en las leyes 64 y 66 de dicho título y libro, se declaran comprendidos en las prohibiciones prescritas en los dos artículos anteriores los hijos, las mugeres, los criados y familiares de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 48. Se declaran nulos y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, obligaciones y escrituras que con carácter público ó privado se hagan en contravencion ó fraude de lo prescrito en los tres artículos anteriores.

Art. 49. Los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que infrinjan las leyes y prohibiciones expresadas en los artículos 45 y 46, ú obren en fraude de ellas, sufrirán la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, destierro perpétuo de la corte y de las provincias de Asia, y perdimiento de los capitales é intereses y otros objetos de su propiedad que sean materia de los contratos y actos prohibidos. El valor de dichos capitales, intereses y objetos se aplicará á penas de cámara.

Art. 50. La misma aplicacion se dará á los efectos ó dinero que hubieren recibido ó dado á préstamo los jueces en contravencion de lo dispuesto en el art. 46.

Art. 51. Los gobernadorcillos, escribanos, tenientes mayores, alguaciles mayores, tenientes de justicia, alguaciles de justicia y cualesquiera otros oficiales públicos que fueren cómplices de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores en las contravenciones ó fraudes que estos cometan respecto de las leyes y prohibiciones mencionadas, sufrirán la pena de privacion de sus oficios y privilegios, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, y de dos á cuatro años de presidio.

Art. 52. En conformidad de lo que tambien dispone la citada ley 64 del título 16, se declaran sujetos los crímenes mencionados en los artículos 45 y 46 á la probanza irregular y privilegiada que para los cohechos y baraterías establecen las leyes del reino.

Art. 53. Conforme á la letra y espíritu de las leyes 5.^a, tit. 2.^o, lib. 5.^o, y 26, tit. 6.^o, libro 2.^o, se pondrá cláusula especial en los títulos que se despacharen á los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores, en la cual se formulen clara y distintamente las prohibiciones y nas á ellos aplicables, contenidas en este título.

Art. 54. Conforme á la letra y espíritu de la ley 7.^a, tit. 2.^o, lib. 5.^o, los alcaldes y tenientes nombrados por Mi, si se hallaren en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su provision,

harán en el supremo tribunal de Justicia el juramento prescrito en dicha ley.

Art. 55. Los jueces que no se hallen en la Península ó islas adyacentes en la época mencionada, y los que sean nombrados en comision por el gobernador de Filipinas, prestarán el mismo juramento en la audiencia de Manila ó en manos de la persona que en caso de necesidad deputáre aquella para este efecto.

Art. 56. La fórmula del juramento inserta en dicha ley se modificará en términos de que comprenda clara y distintamente todas las prohibiciones y penas prescritas en este título respecto de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en la ley 24, título 18, lib. 2.^o, los fiscales de la audiencia de Manila velarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre la observancia de todas las prohibiciones mencionadas, pidiendo lo conveniente contra los infractores.

Art. 58. La audiencia procederá en todo tiempo contra dichos infractores sin reservar su accion para las respectivas causas de residencia, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar en las mismas.
(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Siendo indispensable que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales tengan presente para su cumplimiento las disposiciones que les conciernen en el reglamento aprobado por S. M. en 6 de enero de este año para la egecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, autorizo á los de esta provincia para que adquieran desde luego el mencionado reglamento, que se halla de venta en la imprenta nacional cuyo coste cargarán, y les será de abono, en las cuentas de propios. Madrid 28 de setiembre de 1844.—Antonio Benavides.

Administracion de rentas unidas de la provincia de Madrid.

El señor conde de Alastalla D. Ignacio Nieto y Roa, sus herederos en caso de haber fallecido, apoderado ó persona encargada, se servirán dirigirse á esta oficina á enterarse de asuntos que le interesan.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Están señalados para el primero, segundo y tercer remates de los puestos públicos, medida y tienda de mercería de la villa de Villacónjos para el año próximo de 1845, los días 13 de octubre, 30 del mismo y 30 de noviembre.

Asimismo se subastan los pastos del montecillo de la misma, y sus tres remates serán el 13, 20 y 27 de octubre donde podrán acudir los licitadores.

Para los tres remates de puestos públicos y ramos de vino, aceite, vinagre, jabón y carne del lugar de Coslada para todo el año próximo de 1845, están señalados los días 13 y 27 de octubre y 30 de noviembre inmediatos, de once à doce de sus mañanas, en la casa de su ayuntamiento, bajo las condiciones que se manifestarán en dicho acto.

El hojadero y yerbas del cerco común de viñas de la villa de Colmenar Viejo, dividido en cuatro cuarteles, se arrienda en pública subasta para solo ganado lanar que le disfrutará desde que se levante el fruto hasta 20 de enero próximo, bajo la calidad de pagarse la renta en dos plazos, que lo serán uno de presente y otro ocho días antes de finalizar aquella. La primera subasta se realizará el domingo 6 de octubre inmediato y la segunda y última el 13, en las casas consistoriales, desde las once de la mañana en adelante.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Aravaca ha señalado el primer remate de puestos públicos y derechos arrendables para el año próximo de 1845 el domingo 13 del corriente, de diez à doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el oportuno pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del mismo.

Se halla vacante una de las plazas de médico titular de la ciudad de Huete, cuya dotación consiste en 4,000 rs., pagados por semestres de los fondos de propios, y los ajustes de los vecinos, que son 700 de que se compone la ciudad, y además las apelaciones à los pueblos inmediatos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, porte franco, à la secretaría de su ayuntamiento constitucional hasta el día 15 del presente en que se ha de proveer.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Navia y su concejo, provincia de Oviedo, con la dotación anual de 300 ducados pagados por el ayuntamiento de los fondos municipales, y además 6 rs. por visita, 12 en las de asistencia à partos, y 20 cuando se haga operación, asistiendo de valde à los vecinos que no paguen 5 rs. por todas contribuciones.

El concejo tiene 2,200 vecinos; dos puertos de mar, y ofrece baratura en todos los artículos, tanto de primera necesidad como de lujo; siendo muy favorable al facultativo la intermediación de los concejos de Coaña, Boal y Franco, en los que generalmente asiste el de Navia. Los profesores que gusten solicitar dicha plaza remitirán sus solicitudes, francas de porte, à la secretaría de ayuntamiento en el término de 40 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, acompañando los documentos que tengan por conveniente.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Alcázar de San Juan, dotada en 3,000 reales anuales, pagados del fondo de propios, además de las igualas convencionales con los vecinos. Se admiten solicitudes francas por término de 15 días.

MERCADO.

Día 2 de octubre.

Trigo de 34 à 38 rs. fanega.

Cebada de 14 à 16 rs. vn.

Algarrobas de 20 à 24 rs.

Aceite de 60 à 62 rs. arroba.

Idem filtrado à 64.

ADVERTENCIA.

Se invita à los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen à esta redacción, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, à satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripción à este Boletín, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente à los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.